

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/29/2025

PARTE ACTOR: CRUZ PEDRO
MENCHACA ÁVILA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ELECTORAL DE LA
AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA
MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTICINCO.¹**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por **Cruz Pedro Menchaca Ávila**, quien se ostenta como ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y quien controvierte la convocatoria para la elección del Agente Municipal y autoridades auxiliares de la Agencia Municipal; al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

G L O S A R I O

<i>Agencia municipal</i>	Agencia municipal de Santa María Ixcotel
<i>Agente Municipal</i>	Agente municipal de Santa María Ixcotel
<i>Asamblea general comunitaria</i>	Asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Promovente, actor	Cruz Pedro Menchaca Ávila
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ÍNDICE

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 6
RESOLUTIVOS	página 13

RESULTANDO

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1.1. **Primera convocatoria para la elección de la *Comisión Electoral*.** El veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, el Agente, Alcalde y Secretario, todos pertenecientes a la *Agencia municipal*, emitieron la convocatoria, con la finalidad de celebrar la asamblea en la que se elegirían a los integrantes de la *Comisión Electoral*, encargada de llevar a cabo el proceso de selección de las autoridades en la *Agencia municipal* para el ejercicio 2025-2027.
- 1.2. **Segunda convocatoria para la elección de la *Comisión Electoral*.** El dieciséis de noviembre del dos mil veinticuatro, el Agente, Alcalde y Secretario, todos

de la *Agencia municipal*, emitieron nuevamente la convocatoria, a fin de celebrar la asamblea para designar a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

1.3. Tercera convocatoria para la elección de la *Comisión Electoral*. El veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de los Comités, Mayordomos, Topiles y demás autoridades comunitarias de Santa María Ixcotel emitieron la convocatoria correspondiente para la celebración de la asamblea destinada a elegir a quienes integrarían la *Comisión Electoral*.

1.4. Juicio de la Ciudadanía JDCI/77/2024.

1.4.1. Presentación del escrito de demanda. El veinticuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Agente y Alcalde, ambos de la *Agencia municipal*, promovieron medio de impugnación ante este *Tribunal*, a fin de controvertir la convocatoria emitida el veintidós de diciembre del dos mil veinticuatro.

1.4.2. Sentencia. El veintiocho de diciembre del dos mil veinticuatro, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución, por la que determinó confirmar la convocatoria de veintidós de diciembre del dos mil veinticuatro, para la celebración de la asamblea el día veintinueve de diciembre siguiente, para elegir a los integrantes de la *Comisión Electoral* de la *Agencia Municipal*.

1.4.3. Asamblea general comunitaria para la elección de la *Comisión Electoral*. El veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de los integrantes de la *Comisión Electoral* de la *Agencia Municipal*.

1.5. Juicios de la Ciudadanía JDCI/80/2024 y JDCI/81/2024 acumulados.

1.5.1 Presentación de los medios de impugnación. El treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, ciudadanos indígenas de la *Agencia municipal*, presentaron su escrito de demanda, a fin de combatir la asamblea general comunitaria, celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, en la que se eligieron a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

1.5.2. Sentencia. El dieciocho de enero, este Tribunal determinó declarar la invalidez de la asamblea general comunitaria, celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la *Comisión Electoral* de la Agencia de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino.

1.6. Juicio promovido ante la Sala Regional Xalapa.

1.6.1. Presentación del medio de impugnación. El veintidós de enero, ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la Agencia de Santa María Ixcotel, presentaron demanda ante este Tribunal, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede.

1.6.2. Sentencia SX-JDC-178/2025. El doce de febrero, la *Sala Regional Xalapa*, determinó revocar la sentencia de dieciocho de enero, dictada en el expediente JDCI/80/2024 y acumulados, y confirmar la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

1.7. Juicio Ciudadano JDCI/29/2025

1.7.1. Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de febrero, el *actor* promovió en su calidad de ciudadano indígena de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca, el presente medio de impugnación, por el que controvierte la convocatoria de diecinueve de febrero, para celebrar la elección del Agente municipal y las autoridades auxiliares para el período 2025-2027.

1.7.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDCI/29/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

1.7.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiocho de febrero, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

1.7.4. Informe circunstanciado y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de ocho de marzo se tuvo a la responsable rindiendo el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen y remitiendo las cédulas de publicidad dada a la demanda; asimismo, al advertir la improcedencia del medio de impugnación, la Magistrada instructora propuso el desechamiento del mismo.

1.7.5. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter la propuesta a la consideración del Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como finalidad que, las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los

municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Mientras que el diverso 102, de la *Ley de Medios*, otorga la competencia a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto tenemos que, la *parte actora*, quien se ostenta como ciudadano indígena, perteneciente a la *Agencia municipal*; controvierte la convocatoria de diecinueve de febrero, emitida por las y los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para celebrar la elección del Agente municipal y las autoridades auxiliares para el período 2025-2027, toda vez que, a su estima la autoridad que la emitió, es decir, la *Comisión Electoral*, carece de legitimidad, en razón a que no fue designada de acuerdo a los usos y costumbres de la *Agencia municipal*.

De ahí que, el Pleno de este *Tribunal* sea competente para conocer y resolver el *Juicio de la Ciudadanía*, respecto de los hechos que la *parte actora* reclama, por tratarse de actos preparatorios para la elección de las autoridades de la *Agencia Municipal*.

3. Causal de improcedencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás

constancias que obren en autos, de tal forma que, **sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora**, no haya duda en cuanto a su existencia.

➤ **Decisión**

En el caso se estima que, **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la excepción procesal de la cosa juzgada**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, que establece que, los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada**.

En consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda del Juicio de la Ciudadanía.

➤ **Justificación de la decisión**

Al respecto, como previamente se precisó, la *Sala Regional Xalapa* resolvió en el juicio SX-JDC-178/2025, confirmar la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la Comisión Electoral de la Agencia Municipal del Santa María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca; autoridad que, emitió el diecinueve de febrero la convocatoria que aquí se controvierte.

Ahora, del análisis de la demanda se advierte que, el promovente impugna la convocatoria de diecinueve de febrero, en razón a que, a su estima, la *Comisión Electoral* que la emitió, no se encuentra legitimada; ello en razón a que, la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la que se nombró a la citada *Comisión Electoral*, no fue celebrada de acuerdo al sistema normativo de la *Agencia municipal*.

En esa tesitura, si la pretensión de la *parte actora*, versa en que este Tribunal revoque la convocatoria de diecinueve de febrero, en virtud a la supuesta falta de legitimidad de la *Comisión Electoral* que la emitió, toda vez que, la *Asamblea general comunitaria* de veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro en la que se nombró a la *Comisión Electoral*, no se llevó a cabo de acuerdo al sistema normativo de la *Agencia municipal*; lo cierto es que, el estudio de la validez de la referida *Asamblea general comunitaria*, ya fue materia de análisis y resolución por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia recaída en los expedientes JDCI/80/2024 y JDCI/81/2024 acumulados, determinación que posteriormente fue analizada por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-178/2025, a través de la cual, determinó confirmar la *Asamblea general comunitaria* celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la *Comisión Electoral*.

➤ **Marco normativo**

La *Sala Superior*, ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y

• La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la **cosa juzgada refleja**, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.²

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2003, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.³

² Véase la sentencia SX-JDC-338/2024

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11



Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la **eficacia refleja de cosa juzgada** se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, es la certeza jurídica.

A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

➤ **Caso concreto**

Del análisis integral de la demanda, se advierte que, el promovente esencialmente impugna la legalidad de la convocatoria de diecinueve de febrero, en razón a la autoridad que la emitió; ya que, a su estima, la *Comisión Electoral* que la publicó, no cuenta con facultades para ello, en razón a que, la asamblea general comunitaria en la que se designaron a los integrantes de la *Comisión Electoral*, no fueron designados de acuerdo a los usos y costumbres de la *Agencia municipal*, de ahí que carezca de legitimidad para convocar a la elección de las autoridades municipales en esa *Agencia municipal*.

Ahora, como previamente se precisó, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional considera que, se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón a lo siguiente.

En principio, es importante señalar que, el dieciocho de enero, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución en los expedientes JDCI/80/2024 y JDCI/81/2024 acumulados, en la que, analizó la

validez de la *Asamblea general comunitaria* celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro en la Agencia municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, donde se eligieron a los integrantes de la *Comisión Electoral* para el proceso de elección de las autoridades de la *Agencia municipal* para el ejercicio 2025-2027, en dicha determinación, este Tribunal, declaró la invalidez de la asamblea impugnada.

Sin embargo, posteriormente, la resolución dictada por este Tribunal, fue recurrida ante la *Sala Regional Xalapa*, instruyéndose bajo el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-178/2024, del índice de ese Órgano Jurisdiccional, en la que esencialmente determinó lo siguiente:

En consecuencia, los efectos son:

- i. Revocar la sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticinco emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/80/2024 y acumulado.
- ii. Dejar sin efecto todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento de la sentencia impugnada.
- iii. Confirmar la asamblea general comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por la que se eligieron a los integrantes de la comisión electoral de la Agencia Municipal del Santa María Ixcotel del municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

De esta manera, la *parte actora* plantea como motivo de agravio la ilegalidad de la convocatoria en razón a que, la *Comisión Electoral* que la emitió, carece de legitimidad, por haber sido nombrada en una asamblea general comunitaria que vulneró el sistema normativo de la *Agencia municipal*, por tanto, es evidente que, el acto que pretende combatir es la validez de la asamblea celebrada el veintinueve de diciembre del dos mil veinticuatro en la que se eligió a la *Comisión Electoral*, motivo de inconformidad que ya fue analizado y resuelto en el juicio SX-JDC-178/2025,

que a su vez, fue controvertido ante la *Sala Superior*, a través del juicio SUP-REC-30/2025, siendo que, esta última instancia determinó desechar la demanda instaurada en contra la sentencia de *Sala Regional Xalapa*.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en la *Constitución Federal*, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 15/2009, que establecen que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Federación son definitivas e inatacables**. Esto significa que poseen la autoridad de cosa juzgada, lo que se configura en este caso.

La *parte actora* fundamenta su impugnación en la invalidez de la asamblea del veintinueve de diciembre de dos mil veinticuatro. Sin embargo, este argumento ya fue analizado y resuelto en el juicio SX-JDC-178/2024, donde se determinó la validez de la asamblea.

En consecuencia, se configura la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que impide a este Tribunal conocer nuevamente del asunto. Al haberse emitido una resolución firme sobre la legalidad de la asamblea, no es procedente reabrir su análisis en este juicio.

Por ello, lo conducente es **desechar de plano la demanda**, conforme al artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios*.

4. Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la *parte actora* y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.